



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.02

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 22 de enero de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2023-00324	Monitorio	Coolegales	Manuel Antonio Castro	Inadmite términos	19-01-2024
2	2023-00329	Monitorio	DUMAT S.A.S.	Luis Alberto Moreno B	Requiere Pago	19-01-2024
3	2023-00330	Monitorio	Coolegales	Jonathan Josué Sap	Inadmite Términos	19-01-2024
4	2023-00340	Monitorio	Coolegales	Paula Andrea Quintero C	Inadmite Términos	19-01-2024
5	2023-00342	Ordinario Laboral	Lucy Ester Carrillo Quevedo	Daniel Eduardo Bernal	Rechaza-Oficiar	19-01-2024
6	2023-00343	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Luis Carlos Prada R	Mandamiento Pago	19-01-2024
7	2023-00344	Ejecutivo	Zandra Patricia Laverde M	Jesús Antonio Romero	Mandamiento Pago	19-01-2024
8	2023-00345	Garantía Mobiliaria	Finesa S.A. BIC	Isaac salgado rincón	Oficiar	19-01-2024
9	2023-00347	Garantía Mobiliaria	Finanzauto BIC	José Giovanni Fandino	Oficiar	19-01-2024
10	2023-00348	Ejecutivo	Distribuciones Axa S.A.S.	Ginna Marisol Martínez	Mandamiento Pago	19-01-2024
11	2023-00277	Restitución Inmueble	Romando Enrique Guarnieri	Nicolás Gonzalo Góme	Rechaza	19-01-2024

12	2023-00225	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Julián Miguel López C	Ordena Seguir Ejecuci	19-01-2024
13	2023-00278	Ejecutivo	Nubia Fanny Garzón Gómez	Javier Pereza Osorio	Termina Pago	19-01-2024
14	2023-00272	Restitución Inmuble	Camilo Camacho Leaña	Juan Carlos Osorio B	Termina	19-01-2024
16	2023-00074	Ejecutivo	Bancolombia sa	Santiago Echeverri Gó	Niega Solicitud	19-01-2024
17	2022-00201	Ejecutivo	Marcelino Arévalo Cano	Wilson Ramírez Romero, Demetrio Ramírez Jurado	Términos	19-01-2024
18	2023-00067	Restitución Inmueble	Juan Bautista Rodríguez	Martha Janeth Montaña	Sentencia	19-01-2024
19	2020-0005	Ejecutivo	Yuber Alejandro Chisco I	Edgar Enrique Garzón	Oficiar	19-01-2024
20	2008-00265	Ejecutivo	Reintegra sas	Antony Ramírez Ruiz	Renuncia Poder	19-01-2024
21	2022-00069	Sucesión	Alcibiades Nieto Tenjo		No accede-Términos	19-01-2024
22	2023-00120	garantía Mobiliaria	Finanzauto S.A. BIC	Mónica Julieth Garavito	termina	19-01-2024
23	2022-00057	Ejecutivo	3DATA S.A.S	Luis Eduardo Gil S	Fecha Audiencia	19-01-2024
24	2021-00186	Sucesión	Florentino Beltrán Herrera		términos	19-01-2024
25	2021-00106	Ejecutivo	Bancolombia	Maria Del Rosario Varg	Cesión crédito	19-01-2024
26	2022-00100	Ejecutivo	Graciela Munevar Alvarado	Javier Peraza Osorio.	Fecha Audiencia	19-01-2024
27	2022-00217	Ejecutivo	Banco Comercial A.V. Villas	Virgilio Pineda	Ordena Seguir Ejecuci	19-01-2024
28	2019-00214	Ejecutivo	Banco Finandina SA Bic	María del Pilar Ávila C	Nombra Curador	19-01-2024
29	2017-00083	Pertenencia	Roberto Contreras Gómez y	Estefanía Contreras y ot	Aprueba Liquidación	19-01-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Sandoval Guerrero', written in a cursive style.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Solicitud de aprehensión y entrega por Garantía Inmobiliaria

Demandante: Finesa S.A. BIC

Demandado: Isaac salgado Rincon

Radicación: 2023-345

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430, 468 y la Ley 1676 de 2013 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho

RESUELVE:

Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo Particular Marca, Volkswagen Modelo: 2023 Número De Chasis: 3vwlp6bu6pm010581 Línea: Jetta Highline Color: Gris Platino metálico Número De Motor: DSJ050200 PLACA: LZS593 y que se describe en el escrito de demanda.

Oficiar a la policía Nacional – Sección Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Se manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad o municipio de TABIO CUNDINAMARCA, sin embargo, puede estar circulando a nivel Nacional.

Indíquese en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo antes descrito, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado en el lugar que este o su apoderado disponga o en las siguientes direcciones:

CRA 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C

Una vez inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se procederá a levantar dicha medida de aprehensión, con la finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.



Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad de movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, indicando de forma clara y completa el nombre completo o la razón social de las partes y su número de identificación.

Reconocer al abogado Isaac Salgado Rincón, Como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee8fbaecbec74120612a21219cf439c4cd2857d63c1639a6743806c788cf84**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Solicitud de aprehensión y entrega por Garantía Inmobiliaria

Demandante: Finanzauto BIC

Demandado: José Giovanni Fandino Camacho

Radicación: 2023-347

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430, 468 y la Ley 1676 de 2013 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho

RESUELVE:

Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículos de PLACAS : KSQ576 y FSQ844 que se describen en el escrito de demanda.

Oficiar a la policía Nacional – Sección Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Se manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad o municipio de TABIO CUNDINAMARCA, sin embargo, puede estar circulando a nivel Nacional.

Indíquese en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo antes descrito, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado en el lugar que este o su apoderado disponga o en las siguientes direcciones:

Carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá.

Una vez inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se procederá a levantar dicha medida de aprehensión, con la finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.

Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad de movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, indicando de forma clara y completa el nombre completo o la razón social de las partes y su número de identificación.



Reconocer al abogado Luis Fernando Forero Gómez, Como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a12cd68c98c3e91033903d5ca0fcc13fe5e57f1d597a0858c7d634ef90082d**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 25785408900120230032400

Proceso: Monitorio

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
"COOLEGALES"

Ddo: Manuel Antonio Castro Arrieta

El proceso monitorio fue establecido en los arts. 419, 420 y 421 del C.G.P., como un proceso declarativo especial dirigido a los acreedores de obligaciones en dinero, de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerse exigibles de manera célere y eficaz. Así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC1837—2019 al mencionar.

“

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute *«la prestación de lo que se debe»* o su equivalente, como lo señala el precepto

”

Sin embargo, revisados los anexos presentados con la demanda se evidencia que el actor cuenta con el título ejecutivo (pagaré aportado firmado electrónicamente), el cual puede demandarse ejecutivamente por lo que se le requiere para que indique los motivos por los cuales acude al trámite declarativo.

Para el efecto se le concede el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar, al abogado Mario Dario Galindo Espindola, como apoderado de la actora.

Notifíquese

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2054e24a325d415bf8b7fc3726e2f8d2a698bf254cff78f1443eb68dc31a8**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Verbal Especial Monitorio

Demandante: DUMAT S.A.S.

Demandada: Luis Alberto Moreno Baquero

Radicación: 2023-00329

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 420 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Luis Alberto Moreno Baquero, para que en el término de 10 días pague a favor de DUMAT S.A.S, las sumas de dinero que se entraran a discriminar más intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

- 1.1. Factura electrónica de venta No. 32468 Un millón Trecientos Cincuenta Y Dos Mil Quinientos Cinco Pesos Con Once Centavos (\$1.352.505,11),
- 1.2. Factura electrónica de venta No 32498 Trecientos Sesenta Y cinco Mil Setecientos Pesos Con Ochenta Y Siete Centavos (\$ 365.700,87),
- 1.3. Factura electrónica de venta No 22689 Doscientos Cuarenta Y Siete Mil Doscientos dieciséis Pesos Con Noventa Y Tres Centavos (\$ 247.216,93)



1.4. Factura electrónica de venta No 33307 Cuatrocientos Ochenta Y Tres Mil Seiscientos Diecisiete Pesos (\$ 483.617,42) la cual tiene como fecha de vencimiento el 24 de junio del 2022.

1.5. Factura electrónica de venta No 34145 Un millón Trecientos Doce Mil Seiscientos Treinta Y Dos Pesos Con veintidós Centavos (\$ 1.312.632,22)

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y siguientes del C.G.P.

Reconocer personería al Abogado Carlos Felipe Mariño Díaz, como apoderado de oficio de la parte actora.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5abefd0c3ecf3f4f4e139d9d5d89426e8b28d80c69bb46ba483206b2da2539e**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 20230033000

Proceso: Monitorio

Dte: Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales “Coolegales”

Ddo: Jonathan Josué Sapuana González

El proceso monitorio fue establecido en los arts. 419, 420 y 421 del C.G.P., como un proceso declarativo especial dirigido a los acreedores de obligaciones en dinero, de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerse exigibles de manera célere y eficaz.

Así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC1837—2019 al mencionar.

“

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute *«la prestación de lo que se debe»* o su equivalente, como lo señala el precepto

”

Sin embargo, revisados los anexos presentados con la demanda se evidencia que el actor cuenta con el título ejecutivo (*pagaré aportado firmado electrónicamente*), el cual puede demandarse ejecutivamente por lo que se le requiere para que indique los motivos por los cuales acude al trámite declarativo.

Para el efecto se le concede el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar, al abogado Mario Darío Galindo Espindola, como apoderado de la actora.

Notifíquese

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b9886e0cbe710530688ac8e933de88527d2f2eeafc4ddc4b8d1095a40bde82**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 20230034000

Proceso: Monitorio

Dte: Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales “Coolegales”

Ddo: Paula Andrea Quintero Colmenares

El proceso monitorio fue establecido en los arts. 419, 420 y 421 del C.G.P., como un proceso declarativo especial dirigido a los acreedores de obligaciones en dinero, de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerse exigibles de manera célere y eficaz.

Así lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC1837—2019 al mencionar.

“

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «*la prestación de lo que se debe*» o su equivalente, como lo señala el precepto

”

Sin embargo, revisados los anexos presentados con la demanda se evidencia que el actor cuenta con el título ejecutivo (*pagaré aportado firmado electrónicamente*), el cual puede demandarse ejecutivamente por lo que se le requiere para que indique los motivos por los cuales acude al trámite declarativo.

Para el efecto se le concede el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar, al abogado Mario Darío Galindo Espindola, como apoderado de la actora.

Notifíquese

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d4ad5031a7f4a060a3b671f7362676ac94430a099d39a2aee00ffc3cb2df4**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ordinario Laboral

Demandante: Lucy Ester Carrillo Quevedo

Demandada: Daniel Eduardo Bernal Camacho

Radicación: 2023-00342

Sería del caso entrar a examinar el libelo inaugural presentado dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, si no fuese porque se advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. indica que:

- a) En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil”;*
- b). Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial, se estima que el llamado a adelantarlos es el Juzgado Laboral Del Circuito de Zipaquirá reparto.

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que, si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Lucy Ester Carrillo Quevedo** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18cbcc3b27bf7961c62d041eaf0a2a8debd1f033247d58104ae5d5550b9e701**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Zandra Patricia Laverde Muñoz

Demandada: Jesús Antonio Romero Rodríguez

Radicación: 2023-00344

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Jesús Antonio Romero Rodríguez, y en favor de Zandra Patricia Laverde Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1- Por la suma de \$430.000 conforme al acta de compromiso suscrita ante la Inspección de Policía de Tabio, de 5 de octubre de 2021
- 1.2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital anterior, causados desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).



Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

Reconocer personería al Abogado Jairo Ignacio Cortés Díaz, como apoderado de oficio de la parte actora.

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b410746ddae03019956a08bbe3199ca4dd54785869051fcf3e3e3f6a300b1**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Distribuciones Axa S.A.S.

Demandada: Ginna Marisol Martínez Riveros

Radicación: 2023-00348

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Luz Angela Castañeda Quiroga.**, en favor de **Distribuciones AXA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Seis Millones Trecientos Setenta Y Siete Mil Setecientos Ochenta Y Un Pesos M/CTE (\$6.377.781) por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de diciembre de 2023, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).



Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado Carlos Adriano Tribin Montejo, quien actúa en representación legal de la sociedad comercial Tribin Asociados .

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966f18281a40d00f9526590d604108ea2db33173fb2a2fe5ce320530055ecda5**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Luis Carlos Prada Riaño

Radicación: 2023-00343

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Luis Carlos Prada Riaño**, y en favor **Banco de Bogotá**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1078366915

1.1- \$68.644.342,00 por concepto de capital insoluto y no pago contenido en el documento base de recaudo.

1.2- \$8.415.652,00 por concepto de intereses de plazo

1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde el 21 de noviembre de 2023 hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts.



431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Ángel Prieto Berdugo, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd09a262f0ab75bac1219102b556f2a21bb425ed404aa7cda2a0fc399b20912**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : **Restitución de inmueble arrendado**
Demandante : **Romando Enrique Guarnieri Restrepo**
Demandados : **Nicolás Gonzalo Gómez**
David Ernesto Isaza
Radicación : 257854089001 **2023-00277- 00**
Asunto : Auto rechaza demanda

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir respecto al rechazo de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la misma no ha sido subsanada dando cumplimiento al auto de fecha 24-11-2023 y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por Romando Enrique Guarnieri Restrepo en contra de Nicolás Gonzalo Gómez y David Ernesto Isaza con radicado número 257854089001202300277, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

Segundo: Ordenar la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4722214ada4a26a954529ec594439bb0739bb083d1889a23d7a0a39953addeb0**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Julián Miguel López Chavarro

Radicación: 2023-00225

Agréguese al expediente la constancia de entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213/22, a la dirección electrónica de la parte demandada, expedida por la empresa de servicio postal certificado, con constancia de acuse de recibo.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada **Julián Miguel López Chavarro**, quien se notificó personalmente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$7.500.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d703422532fb55164e127b07728f5f5367ebac741370461ef20660052b2819f**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Nubia Fanny Garzón Gómez

Demandada: Javier Pereza Osorio

Radicación: 2023-00278

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por la parte actora.

Este asunto se tramita de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintitres.

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la parte demandante, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO con radicado número 257854089001**2023-00278-00**, por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, por secretaria de este Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas



Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ea8b6c4b6a11804955d511d4a5f934bd61aa732e6d248a125a42ce0cd7e07**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Restitución de inmueble arrendado

Demandante : Camilo Camacho Leño

Demandada : Juan Carlos Osorio Betancur

Radicado : 257854089001 2023-00272 00

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por **Camilo Camacho Leño** contra **Juan Carlos Osorio Betancur** toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

Notifíquese

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0660c9851c37b1c87b989fac4545f2428b95670e59716c93ad7c0e5a6a528563**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Demandante : Bancolombia sa

Demandado : Santiago Echeverri Gómez

Radicación : 2023-00074

Se dispone negar por improcedente la solicitud de desistimiento de los efectos del auto que ordenó seguir con la ejecución de conformidad con lo establecido por el artículo 314 del Cgp, “ *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

Por ello, la sentencia no es un acto procesal del cual puedan desistir las partes según sus intereses, como quiera que se trata de la manifestación del Estado por intermedio del Juez quien la dicta resolviendo el asunto puesto a consideración.

Acorde con lo expuesto, se ordena el desglose del pagaré aportado con la demanda No. 2260086615 por \$28.658.523 pesos mcte, para lo que estime pertinente la parte actora.

Sin lugar a realizar devolución como quiera que se radicó de manera virtual.

DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74d3ee243ff62a54e7a141e16858306d80eb24660bfd69672c53b7a4510e3c**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Marcelino Arévalo Cano

Demandado(s) : Wilson Ramírez Romero,

Demetrio Ramírez Jurado

Radicación : 257854089001 2022-00201

En atención a que el demandado **Wilson Ramírez Romero**, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **Wilson Ramírez Romero**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 9 de diciembre de 2022.

Segundo: La secretaría proceda a remitir el link del expediente virtual a la pasiva y contabilice los términos de traslado de la demanda conforme el Art.91 del Cgp.

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que de impulso al trámite notificando a Demetrio Ramírez Jurado, del auto que libró mandamiento de pago, en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f3ec17f7acbc6954cecab566ae41751ed4a84ee5f9b092338e6ea4898ce70**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Restitución de inmueble arrendado

Demandante : Juan Bautista Rodríguez

Demandada : Martha Janeth Montaña Bolívar.

Radicado : 2023-00067 00

AGREGAR al expediente la certificación del citatorio de que trata el artículo 291 del Cgp, con la constancia de entrega a la dirección física de la demandada; así como la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

Téngase por notificada por aviso a la demanda **Martha Janeth Montaña Bolívar**, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Como quiera que se ha agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción, sin nulidad que afecte lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

Antecedentes

Manifiesta la parte actora, que el demandante Juan Bautista Rodríguez, en calidad de arrendador celebró un contrato verbal el día primero de febrero de dos mil dieciocho, con la señora **Martha Janeth Montaña Bolívar**, en calidad de arrendataria sobre el inmueble ubicado en la carrera 1 este # 4-20 Piso 1 del Municipio de Tabio Cundinamarca.

Que el contrato verbal se pactó por el término de un año a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y por el valor de \$380.000 como canon de arrendamiento pagaderos los cinco primeros días de cada mes; que la arrendataria fue citada en diferentes oportunidades ante la Inspección de Policía de Tabio y para el día 10 de febrero de 2023 se le remitió comunicación solicitándole la entrega del inmueble. Que para la fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en



mora del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo del año 2018 hasta el mes de mayo de 2023.

Pretensiones: La parte actora solicitó la terminación del contrato de arrendamiento verbal del inmueble ubicado en la carrera 1 este # 4-20 Piso 1 del Municipio de Tabio Cundinamarca, celebrado en el mes de febrero del año dos mil dieciocho entre Juan Bautista Rodríguez, en calidad de arrendador y **Martha Janeth Montaña Bolívar**, en calidad de arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordene la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 1 este # 4-20 Piso 1 del Municipio de Tabio Cundinamarca, y condenar al pago de las costas procesales a la demandada.

Por auto del Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso a admitir la demanda disponiendo la notificación de la demandada.

Cumplida la notificación no se pronunció, por lo que conforme al numeral 3 del artículo 384 se dispondrá a acceder a las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS: Como pruebas que sostendrán la decisión, las documentales acompañadas con el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 17 y siguientes del Código General del proceso.

Caso en concreto: Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene probado conforme a la prueba testimonial sumaria aportada que Juan Bautista Rodríguez, en calidad de arrendador celebró un contrato de arrendamiento verbal con **Martha Janeth Montaña Bolívar**, en calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la carrera 1 este # 4-20 Piso 1 barrio los cerezos del Municipio de Tabio Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 97 del Código General del Proceso, deben presumirse como ciertos los hechos 1 al 5 de la demanda y numeral 3 del escrito de subsanación los cuales son susceptibles de confesión, ante la falta de contestación de la demanda, por lo que resulta probado,

Que la vigencia inicial del contrato de arrendamiento fue de un año contados a partir del día 01 de febrero de 2018; sin embargo el contrato se prorrogó automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado, es decir que se encuentra actualmente cursando su sexta prórroga, siendo el valor de la renta mensual la suma de trecientos ochenta mil pesos mil pesos (\$380.000.00), la cual debía pagarse en favor del arrendador, dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad; sin que a la fecha de presentación de la demanda la arrendataria hubiere cancelado los cánones causados a partir del día 01 de marzo de 2018.

En consecuencia, ante el incumplimiento demostrado de las obligaciones contractuales y la falta de oposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso, se impone declarar terminado el contrato de arrendamiento objeto del trámite ordenando la consecuente restitución del inmueble a favor de los demandantes.

Como quiera que prosperaron pretensiones de la demanda, se impondrá condena en costas a la demandada en favor del demandante, como agencias en derecho se tendrá la suma de \$4.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional.

RESUELVE

Primero: Declarar a partir de la fecha terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de febrero de 2018, por Juan Bautista Rodríguez, en calidad de arrendador y Martha Janeth Montaña Bolívar, en calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la carrera 1 este # 4-20 Piso 1 del Municipio de Tabio Cundinamarca, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Segundo: Ordenar la restitución inmediata a favor del demandante Juan Bautista Rodríguez, respecto del inmueble ubicado en la carrera 1 este # 4-20 Piso 1 del Municipio de Tabio Cundinamarca, en caso de no cumplirse la orden por los demandados, se comisiona a la Inspección de policía de Tabio con amplias facultades, para la diligencia de entrega, previa solicitud del demandante.



Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho en favor de la demandante, la suma de \$4.000.000 pesos mcte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 numeral 4 literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Secretaría liquide costas.

Quinto: Notifíquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f061ed020aeed2ac6898fbc21880d84331b926f05ba42b690013e9932e4e2**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Yuber Alejandro Chisco Infante

Demandado: Edgar Enrique Garzón Ospina

Radicación: 2020-00005

En virtud que no se tiene certeza de la dirección física ni electrónica a efectos de notificar al demandado conforme a las pruebas allegadas por la activa, se ordena por la Secretaría en cumplimiento del parágrafo 2º artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oficiar a la eps Famisanar con el fin de solicitar información de las dirección electrónicas o física que reporte el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f051fd30cfcefc911358b0147f9391c133c651e7cdac8ba34041d72bab36b8**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Reintegra S.A.S.

Demandado : Antony Ramirez Ruiz

Radicación 2008-00265

En atención a la renuncia del poder arrimada por Angie Melissa Garnica Mercado representante legal de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

REQUERIR **Reintegra S.A.S.**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9123ec3f87406a1d631e09458da36b4fff9ce8103e2ba14a6ba7ca8ca4be5228**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso : **Sucesión**
Demandante : Alcibíades Nieto Tenjo
Radicación : 257854089001 2022-00069- 00

Vista la solicitud elevada por el apoderado del heredero Alcibiades Nieto Tenjo, se informa que no es procedente tener por notificados a los herederos Carlos Arturo Nieto Tenjo, Lindania Nieto De Martínez, Justo Delfin Nieto Tenjo, ni emplazar a Chavela Nieto Tenjo, Gustavo Nieto Tenjo, en vista de que la comunicación allegada no cumple con los derroteros fijados por los regímenes de notificación existentes en el ordenamiento procesal civil, a saber, artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Como sustento de la anterior conclusión se indica que el memorialista solo aporta una certificación de la empresa servitabio que expone

“Que el día septiembre 28 de 2023 siendo las 16:27 fue entregada una notificación del juzgado promiscuo municipal de Tabio al señor CARLOS ARTURO NIETO TENJO, LINDANIA NIETO DE MARTINEZ, JUSTO DELFIN NIETO TENJO, en su domicilio ubicado en la vereda rio frio occidental de Tabio Cundinamarca, la cual no quisieron recibir y CHAVELA NIETO TENJO, GUSTAVO NIETO TENJO no residen en ese lugar.”

No obstante, dicha constancia no resulta suficiente pues deben aportarse al expediente una copia de la comunicación cotejada y sellada, tal y como lo dispone el numeral 3 inciso 4 del artículo 291 Ibidem, la cual se echa de menos en los anexos que acompañan la citada misiva.

Tampoco puede decirse que se dio aplicación a la notificación electrónica contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en vista de que se requiere el envío de la providencia por notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual confirma la tesis del despacho ordenando en consecuencia practicar la notificación acorde con los derroteros fijados en precedencia.



Se requiere Nuevamente al solicitante para que de impulso efectivo al proceso en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, entre tanto estese el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7b114ddcc8b0d4d8b563dd70225fb01463d0f10a0df78326cbe4a8c242ee1**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto : **Ejecutivo para el pago directo**
Solicitante : **Finzauto S.A. BIC**
Deudor G. : **Mónica Julieth Garavito Vargas**
Radicación : 257854089001 **2023-00120- 00**
Asunto : Termina por pago parcial y prórroga de plazo

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del asunto por pago parcial y prórroga de plazo de la obligación y levantamiento de la orden de aprehensión

Este asunto se tramitó de conformidad a las normas procesales vigentes.

Frente a la solicitud sobre la terminación por pago parcial y prórroga de plazo de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento del abogado Oscar Iván Marín Cano en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante Finzauto S.A. Bic, toda vez que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar ordenada, en su momento.

De otra parte, siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa KQZ 642 de propiedad de Mónica Julieth Garavito Vargas, en tal sentido líbrese por secretaría oficio a la Policía Nacional de Colombia sección automotores

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por pago parcial y prórroga de plazo de la obligación el Ejecutivo para la ejecución pago directo con radicado número 257854089001202300120-00, siendo demandante **Finzauto S.A. BIC**, demandada **Mónica Julieth Garavito Vargas** por las razones expuestas en esta decisión.



Segundo: Cancelar las ordenes de aprehensión que en su momento procesal se decretaron sobre el vehículo de placa **KQZ 642** oficiar en tal sentido a la Policía Nacional de Colombia Sijin automotores.

Tercero: No condenar en costas a las partes

Cuarto: Decretar el archivo definitivo de la solicitud

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1237d19a0e9fd235f69536b4229a19d63313d85e8f5adb4a0caded99580519d**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: 3DATA S.A.S

Demandado: Luis Eduardo Gil Santamaría

Radicación : 2022-00057

Surtido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalamiento de fecha y hora para audiencia

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el 14 de febrero del 2024, a las 9:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y demás que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: Decreto de pruebas

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental

Factura Electrónica de Venta No. 3D-3388.

2. Pantallazo página sistema contable Siigo Nuebe, detalle información señor LUIS EDUARDO GIL SANTAMARIA, estado de envió, fecha de generación.



3. Factura Electrónica de Venta No. 3D-3625.

4. Pantallazo página sistema contable Siigo Nuebe, detalle información señor LUIS EDUARDO GIL SANTAMARIA, estado de envió, fecha de generación

Declaración de parte del representante legal de 3DATA S.A.S., el señor José Del Carmen Mojica Rios o quien haga sus veces

NEGAR el interrogatorio de parte al demandado como quiera que acude a esta causa a través de curador Ad litem quien no cuenta con la facultad de confesar, pues su representación limita las acciones de quien representa.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

No solicito

TERCERO: advertencias

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

La audiencia se desarrollará a través de MICROSOFT TEAMS. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,



- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a88398bd748239141734eb1814c2aa178e41d3c18742f0e36d1184d3ac252dd**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Sucesión

Causante: Florentino Beltrán Herrera

Rad.202100186

Revisado el expediente conviene hacer control de legalidad conforme lo dispone el numeral 12 artículo 42 del Código General del Proceso, como quiera que se evidencian irregularidades que deben subsanarse previa la continuación del trámite.

Acorde con los hechos de la demanda refiere la apoderada solicitante que actúa en representación de los señores Saul Merardo Beltrán Gonzalez, Joaquín Pablo Beltrán Gonzalez, Pedro Antonio Beltrán Gonzalez, en calidad de hijos y legítimos herederos del causante, y Sandra Patricia Beltrán Rodríguez, en calidad de nieta del causante y en representación su padre Víctor Manuel Beltrán Gonzalez (q.e.p.d), quien falleció el 29 de mayo de 1993, y Nohra Briceida Beltrán Gonzalez, Luis Jaime Beltrán Gonzalez Y Pedro Julio Beltrán Gonzalez, en calidad de nietos del causante y en representación de su padre Pedro Julio Beltrán Gonzalez (q.e.p.d).

Sin embargo, revisados los anexos de la demanda no aparece acreditado el parentesco de Víctor Manuel Beltrán Gonzalez (q.e.p.d) respecto del causante Florentino Beltrán Herrera, por lo que no es procedente que su hija Sandra Patricia Beltrán Rodríguez, sea reconocida como heredera del causante en representación de su progenitor, tornándose necesario revocar parcialmente la providencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en lo referente al reconocimiento de la citada heredera hasta que se subsane la irregularidad arriba enunciada, en aplicación de la teoría del ¹antiprocesalismo, dada la palmaria irregularidad anotada.

¹ STL2640-2015 « (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Igual remedio se aplicará respecto del reconocimiento efectuado en la mentada providencia, al heredero Pedro Julio Beltrán Gonzalez, en representación de su padre Pedro Julio Beltrán Gonzalez Q.E.P.D, pues no se aportó el registro civil de nacimiento del heredero para acreditar el parentesco.

Adicionalmente, se anunció en la demanda que Luz Marina Beltrán Gonzalez, Flor Rosa Alba Beltrán Gonzalez, María Margarita Beltrán De Chacón, son herederas determinadas del causante Florentino Beltrán Herrera, por lo que de conformidad con los artículos 488 numeral 3 y 489 numeral 8 del Código General del proceso, deberá indicar la dirección y prueba del estado civil de los citados asignatarios, con el fin de proceder conforme al artículo 492 Ibidem.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del proceso para el efecto se le conceden 15 días, fenecido el término ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05030a6f7173957e557647cbfe3ccc7f8cc80f73f39873cccc532fe33ee99d37**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia Iii Bancolombia SA.

Demandado : Maria Del Rosario Vargas Rojas

Radicación : 2021-00106- 00

En virtud a lo preceptuado en el artículo 1959 del C.C., se acepta la CESION DEL CREDITO de los derechos que le correspondan en el presente proceso ejecutivo a **Bancolombia SA.**, a favor de **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia Iii Bancolombia SA.**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia Iii Bancolombia SA.**

El presente auto queda notificado a la parte demandada por estado, como quiera que ya se encuentra vinculada al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0709d9a8a2963bdc5ee86ae7c1982cbc31fe2e9d2e66723411a731a8f9949952**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo Alimentos

Demandante : Graciela Munevar Alvarado

Demandado : Javier Peraza Osorio.

Radicación : 2022-100

Surtido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372 y 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Señalamiento de fecha y hora para audiencia

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el 20 de febrero del 2024, a las 9:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y demás que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: Decreto de pruebas

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental

1.Registro civil de nacimiento

2. Acta de conciliación correspondiente a la historia 1223 de la comisaria de familia de la alcaldía de Tabio, Cundinamarca, de fecha del diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009),



3. Certificación de costos de la institución educativa “Liceo Campestre San Jorge”
4. Comprobante de pagos

Testimoniales

Flor Alba Munevar Alvarado

Ana Carolina García Castillo

Se limita el decreto de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 212 del CGP.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Las documentales señaladas en la contestación de la demanda

Interrogatorio de Parte el de la demandante **Graciela Munevar Alvarado**

Testimoniales

Leonor Peraza Osorio

Arturo Quintero

Se limita el decreto de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 212 del CGP.

Pruebas de oficio

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Tabio a efectos que remitan el Comprobante salarial del señor Javier Peraza Osorio como empleado de esa entidad vinculado a la secretaria de Turismo y desarrollo.

TERCERO: advertencias

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la



comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

La audiencia se desarrollará a través de MICROSOFT TEAMS. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,

- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE



El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc00d9bdfe5178b95f66a3bec7be75f8e6d6b4e2e48c6f21de23390a4e9008**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco Comercial A.V. Villas

Demandado :

Radicación: 2022-00217

El recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre de 2023, no será tenido en cuenta por extemporáneo; no obstante advierte el Juzgado que en el memorial con radicado 25 de octubre y 30 de noviembre la parte actora anexa el medio probatorio que hace constar la entrega y apertura de la notificación personal realizada al demandado.

Así entonces agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección electrónica de la parte demandada, y téngase por no contestada la demanda por parte de **Virgilio Pineda Radicación**, quien se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas.

Por lo tanto, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 2 de septiembre de 2022.

Segundo. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

Tercero: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de 1.000.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41d2e86081adeeb546329c2235f2ff1595331d4364043b06a65971124427735**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco Finandina SA Bic

Demandada: María del Pilar Ávila Carrillo

Radicación: 2019-00214

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con memorial del curador ad litem designado para este asunto en auto anterior, quien informó la imposibilidad de aceptar el encargo, por lo que acreditada las circunstancias que impiden tomar posesión del cargo.

Por lo anterior, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al abogado Enrique Manuel Báez León, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem, para que represente al demandado al abogado, Anny Lizeth Villamartín López quien puede ser notificado a través del correo electrónico annyvillam@gmail.com

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicándole de la designación y previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5734147e7bce41f86ecb7334d525cb7f95ff8df10ba05d22303a3fc2aedfd7**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia vs Reivindicatorio

Demandante: Roberto Contreras Gómez y otros

Demandado: Estefanía Contreras Liévano y otros

Rad.201700083

Se modifica la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en vista de que la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2022, ordenó a Roberto Contreras Gómez, el pago de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año 2017, en favor de los demandados, lo que arroja la suma de \$5.164.019 de pesos moneda corriente, suma que deberá indexarse desde que se profirió la condena hasta el momento que se efectuó su pago.

Por otra parte, acorde con el numeral 1, artículo 308 del Código General del Proceso, se comisiona a la Inspección de Policía de Tabio, para que realice la entrega de las cuotas partes del inmueble Buenavista el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-35081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en favor de las demandantes en reivindicación Nury Liévano Charry, Helbert Horacio Rusinque González, que deberá comprender todo lo que hace parte del mismo, en el porcentaje que les corresponda en común y proindiviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb82bf3807b9877b1e6e65134aab66311439efd989fec831a4ba90116c84705**

Documento generado en 19/01/2024 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>